

RADICADO No: 13-760-40-89-001-2016-00049-00

DEMANDA EJECUTIVA MIXTO.

DEMANDANTES: ALVARO JOSE MANRIQUE ARANGO Y FRANCISCO JAVIER MANRIQUE ARANGO.

DEMANDADAS: SILVIA ESPERANZA ARANGO VIANA y MARTHA CECILIA CASSIANI AMOR.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO BOLÍVAR. Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que la demandada, MARTHA CECILIA CASSIANI AMOR, otorgó poder a una profesional del derecho, quien, a su vez, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver se Considera:

El No. 2 del Art. 317 del C.G.P, señala *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Así mismo el literal B, del referido numeral preceptúa *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

En el presente caso, estamos en presencia de un proceso ejecutivo singular que cuenta con sentencia de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, cuya última actuación data del 18 de agosto de 2021, consistente en auto que ordenó la cancelación de una medida de embargo.

Siendo, así las cosas, y ante la inactividad de este proceso por más de dos (2) años, se impone decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dígase en este punto, que la presente terminación por desistimiento tácito, no genera efectos, sobre la sentencia y demás situaciones consolidadas en este proceso, como el remate y adjudicación del inmueble identificado con FMI No. 060-117751, en tanto ello supondría desconocer los efectos de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica, razón por la cual, los efectos de esta terminación se extienden hacia el futuro. (*Auto 0129 del 19-12-2023, de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, MP. Julián Valencia Castaño, proferida en sede de segunda instancia, del proceso ejecutivo singular, con radicación 05000 31 03 005 2002 00188 01*)

En mérito de lo expuesto esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el proceso, que aún no se hubieren cancelado. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MARÍA ALEJANDRA BOSSA CASSIANI, identificada con CC No. 1.047.483.537 y T.P de abogada No. 333.301 del C.S de la J. como apoderada judicial de la demandada, MARTHA CECILIA CASSIANI AMOR.

CUARTO: Archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadísticas de la Rama Judicial y déjense las constancias de rigor en los libros que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Hernando Raul Nieves Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de94411ff69cd0a9bcf559d45cdc7804aabddc33aa0b6550094413510e00f983**

Documento generado en 07/02/2024 09:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>